

RUPTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA Y VALIDEZ DE ACTO DE INVESTIGACIÓN. NULA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Aunque la Sala penal superior restó validez probatoria al Acta de visualización de video, presuntamente porque se vulneró la cadena de custodia, dicho razonamiento no es correcto. Ello es así porque en el Acuerdo Plenario 6-2012/CJ-116, este supremo Tribunal ha señalado que cuando se produce la ruptura de la cadena de custodia, se está ante una irregularidad o un acto procesal defectuoso, que no determina su nulidad, inadmisibilidad o inutilización.

La ruptura de la cadena de custodia no es un problema de ilegitimidad de la prueba determinante de su inutilización porque no vulnera el contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental o constitucional alguno. La pérdida de la eficacia procesal dimanante del vicio en cuestión puede ser salvada con una actividad probatoria alternativa. En el presente caso, debió haberse valorado las imágenes del Acta de visualización de video con las demás pruebas de contenido incriminatorio y contrastarlas con las pruebas de descargo.

Lima, doce de agosto de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal superior de la **PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA SUR** contra la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones (en adición de funciones Sala Liquidadora) de San Juan de Miraflores – sede Jaramillo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió** a **Gerson Alexis Morales Díaz** de la acusación fiscal en su contra como **coautor** del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Óscar Armando Cerna Herrera; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

1. La fiscal superior, en la acusación escrita y ratificada en juicio oral, imputó al acusado **GERSON ALEXIS MORALES DÍAZ (27)** ser coautor conjuntamente con un sujeto desconocido, del siguiente hecho delictivo:

1.1. El 20 de abril de 2020, aproximadamente a las 06:00 horas, cuando el agraviado **OSCAR ARMANDO CERNA HERRERA (65)** salió de su domicilio con dirección a la estación San Juan del tren eléctrico, y se encontraba por el cruce de las calles Arturo Armero con Ramón Guerrero, en el distrito de San Juan de Miraflores, apareció una mototaxi de color amarillo con rojo que se estacionó a pocos metros de él y de donde descendió una persona.

1.2. De pronto, este se acercó por detrás y lo cogoteó hasta hacerle perder el conocimiento. Simultáneamente, el conductor del citado vehículo quien también había descendido, le propinó diversos golpes. Luego, ambos lo despojaron de sus pertenencias, tales como su DNI, tarjeta del Banco de la Nación, tarjetas bancarias, un celular Huawei, ciento ochenta soles (S/ 180.00) en efectivo, entre otros. Tras ello, retornaron a la citada mototaxi y huyeron.

1.3. Después de unos segundos el agraviado recuperó el conocimiento y, aún desorientado, se reincorporó. En ese instante, desde su vivienda, uno de los vecinos de la zona le indicó que sus lentes se encontraban tirados en el suelo, por lo que los recogió y retornó a su domicilio.

1.4. Con posterioridad, luego de visualizar las cintas de una cámara de videovigilancia ubicada en la zona donde lo despojaron de sus bienes, **el agraviado identificó al sujeto que lo cogoteó como el acusado Gerson Alexis Morales Díaz.**

2. Por estos hechos, el fiscal superior lo acusó en calidad de coautor por el delito de robo, previsto en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal (en adelante, CP), con las circunstancias agravantes de los incisos 4 y 7, primer párrafo del artículo 189, del acotado código, relacionadas con la comisión del hecho en concurso de dos o más personas y en perjuicio de adulto mayor.

SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. La Sala penal superior **absolvió** a Gerson Alexis Morales Díaz de la acusación fiscal en su contra como coautor del delito de robo con agravantes, tras estimar que la sindicación del agraviado Óscar Armando Cerna Herrera no cumplió con las garantías de certeza que fueron establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Esta sentencia fue impugnada por la fiscal superior, por lo que la corrección de la motivación será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La fiscal superior solicitó que se declare nula la sentencia impugnada y se lleve a cabo un nuevo juicio oral, debido a que no se efectuó una adecuada valoración de la prueba. Esencialmente, expresó los siguientes agravios:

4.1. No se valoró que el agraviado sostuvo que no existió una relación de amistad o enemistad con el acusado, por lo que su sindicación no fue espuria, al concurrir ausencia de incredibilidad subjetiva. Por el contrario, era de apreciar que tal aseveración fue sostenida por Morales Díaz, por ello, debió ser considerada como un alegato defensivo.

4.2. No se consideró lo siguiente: **a)** la incriminación se corroboró con la manifestación del efectivo policial interviniente, quien señaló que luego de observar las cámaras de seguridad, notó similitudes entre el acusado y el sujeto que allí se apreciaba; **b)** las lesiones que presentó la víctima fueron compatibles con la forma en cómo fue cogoteado; y, **c)** el agraviado relató la ropa que utilizó el acusado, la cual coincidió cuando este fue intervenido; que el agraviado no haya acudido a juicio oral, ello no le resta eficacia probatoria.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el

ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

6. En cuanto al **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia².

7. Uno de los delitos materia de acusación y condena es el de robo, previsto en el artículo 188 del CP, que se tipifica cuando el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.

8. La violencia o amenaza, como medio para la realización típica del robo a diferencia del hurto, deben estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento. En consecuencia, la violencia es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo³.

Tal como se aprecia en el presente caso, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis* o absoluta), consistente en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad

¹ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

² STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

³ Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116. Asunto: Robo con muerte subsecuente y delito de asesinato. Las lesiones como agravantes en el delito de robo, del 13 de noviembre de 2009, f.j. 10.

de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento⁴.

9. En cuanto a las circunstancias agravantes previstas en los incisos 4 (pluralidad de agentes) y 7 (en agravio de adulto mayor) del primer párrafo del artículo 189 del CP, se debe precisar que estas representan diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible⁵.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

10. De la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala penal superior **absolvió** a Gerson Alexis Morales Díaz porque, básicamente, consideró que la sindicación del agraviado Óscar Armando Cerna Herrera no cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005-CJ/116.

11. Sin embargo, se advierte que la sentencia impugnada incurrió en vicios de motivación y errores en la valoración y apreciación de la prueba, por los siguientes motivos:

11.1. El Tribunal superior indicó que la declaración del agraviado carecía de idoneidad probatoria consideró que: **a)** se acreditó una rivalidad existente entre su familia y del acusado; **b)** la declaración del efectivo policial interviniente no corrobora su incriminación; **c)** existieron inconsistencias en su manifestación; **d)** no se acreditó si el padre del acusado reconoció que su hijo intervino en el hecho y que aseveró que devolvería las pertenencias sustraídas; **e)** la intervención no fue en flagrancia; **f)** se vulneró la cadena de custodia, pues en el expediente no obra el USB que contenía los videos en los que se apreciaría al acusado, por lo que el acta de visualización carece de valor probatorio; y, **g)** no hubo persistencia en la incriminación, ya que no acudió al plenario a ratificar su testimonio.

⁴ DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.

11.2. Es importante recordar que, en sus declaraciones preliminares, la víctima aseveró que alrededor de las seis de la mañana, cuando se dirigía a su trabajo, sorpresivamente fue cogoteado y golpeado hasta que perdió el conocimiento. Se reincorporó desorientado y, cuando pretendía continuar su camino, un vecino de la zona le indicó que también le habían robado, por lo que en ese momento decidió retornar a su domicilio. A llegar, le contó lo sucedido a su hijo Óscar Junir Cerna Valdivia.

En ese instante, decidieron que mientras él se dirigía a la comisaría del sector a interponer la denuncia respectiva, su hijo acudiría al lugar de los hechos para averiguar si existían cámaras de seguridad que registraron el robo, las cuales logró conseguir. Al recabar las cámaras, en compañía de su hija Lorena Cerna Valdivia y su yerno, Pedro José Morales Serna, visualizaron las imágenes. En ellas, este último reconoció e identificó al sujeto que cogoteó al agraviado como su primo, el acusado **Gerson Alexis Morales Díaz**. Por su parte, su hija reconoció al otro atacante como **Juan Carlos Guerra Quispe**, uno de sus compañeros de colegio.

11.3. Por este motivo, se dirigieron al domicilio del acusado para reclamarle. Asimismo, el hijo del agraviado contactó al otro agresor telefónicamente, quien reconoció su intervención en el hecho punible. Cuando llegaron a la casa del acusado, este los atendió junto con su progenitor, a quienes les mostraron las cintas de seguridad. En ese momento, el padre del acusado les expresó disculpas por lo sucedido y le ordenó a su hijo que entregara las pertenencias que sustrajo.

11.4. No obstante, el acusado se ofuscó e insultó a su primo, el yerno del agraviado, a quien llamó "soplón" y agregó que "siempre le había tirado dedo" (delatado). Tras ello, lo amenazó de muerte. El progenitor del acusado nuevamente se disculpó y prometió que entregarían las pertenencias. Al cabo de unos minutos, efectivos policiales que llegaron al lugar, a su vez, llamaron refuerzos ante la actitud de Morales Díaz. Luego, ingresaron a su vivienda, lo intervinieron y trasladaron a la comisaría del sector. En este lugar, el acusado prometió a la víctima devolverle sus objetos.

12. Con relación a la verosimilitud, la sindicación del agraviado habría contado con las siguientes pruebas corroborativas:

12.1. La manifestación de Lorena Stefhani Cerna Valdivia, su hija, quien en sede preliminar precisó que su hermano, Óscar Junir Cerna Valdivia, la llamó por teléfono y le comentó que a su padre lo asaltaron y agredieron. Por ello, coordinaron para que uno se acerque al lugar de los hechos y verifique si existían cámaras de seguridad. Su hermano acudió y, cuando recabó estas, las llevó a su domicilio, donde conjuntamente con su esposo, Pedro Morales Serna, las observaron. Precisamente, fue él quien reconoció a su primo, mientras ella reconoció a Juan Carlos Guerra Quispe, un excompañero del colegio donde estudiaron.

La testigo agregó que tras conocer que Morales Díaz intervino en los hechos, todos se dirigieron a la vivienda del acusado para reclamarle. En dicho lugar los recibieron él y su padre, a quienes les mostraron las cintas de seguridad. El acusado enfureció e insultó a su cónyuge con calificativos como "soplón" y, después, lo amenazó de muerte e ingresó a su vivienda. Ante esta actitud, decidieron comunicarse con la Central de Emergencias 105.

Por su parte, el padre del acusado reconoció a su hijo, debido a que vestía la misma ropa. Inmediatamente, se disculpó e indicó que devolverían las pertenencias sustraídas. A los minutos, llegaron efectivos policiales con sus respectivos refuerzos, quienes ingresaron a la vivienda del acusado, lo intervinieron y lo trasladaron a la comisaría del sector. De acuerdo a la versión de la testigo, en este lugar Morales Díaz indicó al agraviado que le devolvería sus pertenencias.

12.2. Otro elemento que corroboraría la sindicación es la denuncia policial interpuesta por el agraviado en la comisaría del sector, en la cual narró sucintamente la forma y modo en cómo se produjo el robo en su agravio. Un dato que es necesario apuntar radica en que, al momento de la denuncia, la víctima afirmó desconocer la identidad de sus atacantes, por lo que en dicho momento no brindó sus nombres.

Se trata de un aspecto relevante en términos probatorios, puesto que devela que la sindicación en contra del acusado no respondería a una venganza ni a

problemas inmobiliarios, por lo que su sindicación podría no ser espuria. Por el contrario, fue esa falta de sindicación inicial directa en contra del acusado lo que determinaría que el agraviado no mantenía ningún tipo de enemistad y, si bien luego lo sindicó, esto obedeció al reconocimiento que se efectuó al visualizar las cámaras de seguridad.

12.3. En relación con este último aspecto, la Sala penal superior debió valorar el acta de intervención policial, que fue suscrita por el acusado Gerson Morales Díaz, en señal de conformidad. **En este documento se consignó que el padre, luego de conocer los motivos de la presencia policial, indicó estar dispuesto a conversar con su hijo para que devuelva las pertenencias robadas** y, tras ello, autorizó el ingreso para la intervención respectiva.

12.4. En cuanto lo anterior, debió valorarse la manifestación que el efectivo policial interviniente Carlos Daniel Chuquín Benites brindó en sede plenarial, en la cual expresó que cuando acudieron a la vivienda del acusado, conversaron con su progenitor, quien les manifestó que hablaría con su hijo para saber si tenía las pertenencias que le fueron despojadas al agraviado.

12.5. Al respecto, la Sala penal superior consideró que más allá del mero dicho del agraviado no existía otro elemento probatorio que corrobore su relato en este extremo. No obstante, es preciso puntualizar que no se consideró que fue el propio acusado quien, durante su examen en juicio oral, reconoció la aseveración de su padre bajo los siguientes términos:

Mi padre solo dijo que **"si mi hijo ha sido [el] que ha hecho eso, lo va a devolver"** [...] "si mi hijo ha sido le va a devolver las cosas" [...] Mi papa [...] dijo "si es que él ha sido lo va [a] devolver", me encontraron en pijama y fuimos a la comisaría [Resaltado y subrayado agregado].

12.6. Por otro lado, en lo que concierne al reconocimiento físico que efectuó el yerno del agraviado sobre el acusado, lo cual permitió identificarlo como interviniente en el evento criminal, cabía valorar en toda su amplitud el acta de visualización de video, pues allí se aprecian las características de los agresores. Se observa que es el sujeto de contextura gruesa, quien viste polera azul con negro y short quien cogotea a la víctima, mientras el de polera blanca, lo golpea.

Un dato especialmente significativo concordante con este aspecto fluye del acta de recepción de imágenes vía WhatsApp. En esta se advierte que el short que utilizó el sujeto que cogoteó a la víctima es muy similar al el short que vistió el acusado cuando fue intervenido en su domicilio. El short tenía un detalle único: unas franjas blancas ubicadas en la parte inferior. De este modo, se advierte la necesidad de que se hubiera valorado las imágenes que se indican, con el conjunto de las demás pruebas actuadas y contrastar la contextura corporal, tez de piel y características del acusado.

12.7. Estas pruebas debieron apreciarse de manera concatenada con la manifestación del efectivo policial interviniente, Daniel Chuquín Benites, quien en juicio oral sostuvo que cuando visualizó las cintas de seguridad notó **suficiente similitud entre el agresor y el acusado**. Aunque acotó que no logró visualizar el rostro, afirmó que la vestimenta, contextura, altura y la tez de la piel eran aspectos que coincidían con la del atacante. En su criterio, se trató de la misma persona.

Adicionalmente, existía una necesidad de realizar un análisis, a partir de lo expuesto, sobre el tiempo transcurrido entre el evento criminal y la intervención del acusado, conjuntamente con los detalles propios y particulares de la vestimenta con similitudes respecto de la que vistió el agresor de la víctima, así como las características físicas, puesto que ello habría podido dotar de un alto grado de verosimilitud a la sindicación del agraviado.

13. De otro lado, es preciso señalar que aunque la Sala penal superior restó validez probatoria al acta de visualización de video, presuntamente porque se vulneró la cadena de custodia, dicho razonamiento no es correcto. Ello es así porque este supremo Tribunal ha señalado que cuando se produce la ruptura de la cadena de custodia, se está ante una irregularidad o un acto procesal defectuoso, que no determina su nulidad, inadmisibilidad o inutilización⁶.

La ruptura de la cadena de custodia no es un problema de ilegitimidad de la prueba determinante de su inutilización porque no vulnera el contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental o constitucional

⁶ F. J. 13 del Acuerdo Plenario 6-2012/CJ-116. Asunto: Cadena de custodia, efectos jurídicos de su ruptura.

alguno⁷. La pérdida de la eficacia procesal dimanante del vicio en cuestión puede ser salvada con una actividad probatoria alternativa⁸. En el presente caso, debieron valorarse las imágenes del acta de visualización de video con las demás pruebas de contenido incriminatorio y contrastarlas con las pruebas de descargo.

14. En lo que concierne a la presunta falta de persistencia en la incriminación por parte del agraviado, es necesario recordar que es criterio jurisprudencial de este Colegiado supremo que la inconcurrencia por parte de los agraviados al plenario no desmerece la sindicación efectuada a nivel preliminar⁹. La persistencia en la incriminación no se trata del número de veces que una víctima declare, sino que su relato (que puede ser único) debe ser uniforme, coherente y creíble¹⁰.

Además, cabe recordar que todos los actos de investigación contaron con la participación de la fiscal provincial y fueron sometidos al contradictorio en juicio oral, tras ser introducidos como prueba documental para su oralización. Por tanto, de conformidad con los artículos 62 y 262 del Código de Procesamientos Penales, constituían actos de investigación que pueden ser valorado para acreditar los hechos materia de imputación.

15. Finalmente, se observa que el Tribunal superior no consideró las versiones contradictorias del acusado Morales Díaz, las cuales confluyen en un indicio de mala justificación. Para ejemplificar, en su manifestación brindada en sede preliminar, en presencia de la fiscal provincial, sostuvo que lo incriminaban por hechos que no cometió, puesto que tenía un trabajo cuyo horario era de once de la mañana a cuatro de la tarde. Sin embargo, en sede plenarial afirmó que solo laboraba dos horas.

Por otro lado, durante su examen en juicio oral indicó que cuando fue intervenido se encontró en pijama, con un pantalón y un polo oscuro. No obstante, del acta de recepción de imágenes vía WhatsApp, se constata que,

⁷ Literal b) del F. J. 15 del Acuerdo Plenario 6-2012/CJ-116.

⁸ Literal c) del F. J. 15 del Acuerdo Plenario 6-2012/CJ-116.

⁹ Ejecutoria suprema del 09 de septiembre de 2019 (R.N. 938-2019/Lima), FJ 3.5.3

¹⁰ Véase fundamento jurídico duodécimo de la ejecutoria suprema del 5 de julio de 2021 (R.N. 296-2021/Lima Norte).

en realidad, este vestía un short con la particular característica blanca detallada en el fundamento jurídico 12.6 de la presente ejecutoria suprema y que tiene similitudes con el short que utilizó el agresor de la víctima.

Asimismo, mientras que a nivel preliminar aseveró que el agraviado lo incriminó porque existía un problema sucesorio que aquel mantenía con su progenitor, en juicio oral negó tal afirmación y enfáticamente aseveró que la víctima no “tenía nada que ver” en dicha litis. Según relató, los conflictos por los terrenos solamente se suscitaron entre los hijos. Es decir, entre la hija de la víctima y él, presuntamente porque ella quería tomar posesión de todo el inmueble donde él vivía.

16. Por las razones anotadas, se constata la afectación de los derechos a la prueba y a la debida motivación. Por lo tanto, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procesamientos Penales. Por tanto, se debe declarar **nula la sentencia absolutoria** y disponer que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado superior, según lo prescribe el artículo 299 del acotado código, en el cual se actuarán las siguientes diligencias:

- i) La declaración de Andrés Segundo Morales Mendoza, padre del acusado.
- ii) La declaración de Óscar Junir Cerna Valdivia, hijo del agraviado.
- iii) La declaración de Pedro José Morales Cerna, yerno del agraviado.

Ello, sin perjuicio de que se actúen las demás diligencias solicitadas por la fiscal superior, las que ofrezcan las partes procesales y el órgano jurisdiccional estime necesarias a efectos de lograr el debido esclarecimiento de los hechos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. **Declarar NULA** la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones (en adición de funciones Sala Liquidadora) de San Juan de Miraflores – sede Jaramillo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que **absolvió a Gerson**

Alexis Morales Díaz de la acusación fiscal en su contra como **coautor** del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Óscar Armando Cerna Herrera; con lo demás que contiene.

- II. **ORDENAR** que se realice un nuevo juicio oral que estará a cargo de otro Colegiado superior que deberá observar lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema.
- III. **MANDARON** la devolución de los actuados a la Sala Penal Superior de origen para los fines de ley, la notificación de la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia suprema y el archivamiento del cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/OAGH